



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo No. 2020-00327

Bogotá D C., 8 de marzo de 2021

Atendiendo la documentación allegada con el libelo demandatorio como base de la presente acción, encuentra el Juzgado que los mismos no cumplen con los requisitos para ser valorados como títulos ejecutivos, razón por la que debe negarse la orden de apremio deprecada en la demanda.

En efecto véase que, los contratos arrimados como base de ejecución fueron allegados en fotocopias, pues se informa que el original del contrato de vinculación soporte de las pretensiones ejecutivas reposa en el proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado 43 Civil Municipal de esa ciudad, situación que conlleva a establecer, sin lugar a mayores consideraciones sobre el fondo del asunto, que adolecen de las formalidades para ser tenidos como títulos ejecutivos y, por tanto, que permita incoar esta ejecución.

De manera que, al no satisfacer los documentos aportados como báculo de recaudo, la totalidad de los requisitos previstos por las disposiciones especiales para esta clase de instrumentos; aquellos documentos, no puede tenerseles como auténticos títulos ejecutivos, razón por la que debe descartarse la acción ejecutiva deprecada con base en ellos, al no cumplirse con las formalidades del artículo 422 del C. G. del Proceso.

Sin otras consideraciones adicionales, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por RAFAEL HUMBERTO OTÁLORA PINEDA CONTRA SOCIEDAD PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S. Y OTROS; acorde con los argumentos expuestos en esta providencia.

2.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 021, del 9 de marzo de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria